

NUMERO 289.

Mayo 13.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Francisco A. Calderón, por un «Prontuario Ilustrado de la Ley del Timbre».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Francisco A. Calderón, de 38 años, originario de Puebla y vecino de esta capital, con domicilio en la calle, Espalda de la Santa Veracruz número 1, tiene la honra de adjuntar á usted tres ejemplares del «Prontuario Ilustrado de la Ley del Timbre», cuya propiedad artística se reserva conforme á la ley.

Ruego á usted, Señor Ministro, se digne ordenar lo conducente para obtener lo que deseo. Anticipo á usted mis agradecimientos y le protesto mis respetos.

Libertad y Constitución. México, mayo 13 de 1908.—*F. A. Calderón*.—Al C. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional». —Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del «Prontuario Ilustrado de la Ley del Timbre»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de mayo de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Francisco A. Calderón.—Presente.

Son copias. México, 13 de mayo de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», mayo 21 de 1908.

NUMERO 290.

Mayo 13.—Secretaría de Guerra.—Decreto concediendo una pensión de mil doscientos pesos anuales, á la Srita. Esther Alcérreca, hija del General Coronel de Infantería Permanente Agustín del mismo apellido.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: «*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede á la Srita. Esther Alcérreca, una pensión de mil doscientos pesos anuales, en recompensa á los servicios que prestó á la Nación su finado padre, el Gene-

ral Coronel de Infantería Permanente Agustín Alcérreca. Esta pensión la disfrutará entretanto no cambie de estado.

J. Robles Linares, diputado presidente.—*A. Arguinzónis*, senador vicepresidente.—*Ramón Prida*, diputado secretario.—*A. Gaviño*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de mayo de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, 13 de mayo de 1908.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», mayo 23 de 1908.

NUMERO 291.

Mayo 13.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Teófilo A. González, Antonio González y demás coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del arroyo de Ramos, Ojo de Agua de las Higueras y manantiales de la Madera, en jurisdicción de Dr. González, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como riego de terrenos de la Hacienda de La Casita, de las aguas del arroyo de Ramos, Ojo de Agua de las Higueras y manantiales de la Madera, en jurisdicción de Dr. González, del Estado de Nuevo León, les manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentaron en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento de las aguas del arroyo de Ramos, Ojo de Agua de las Higueras y manantiales de la Madera, en el riego de terrenos de la Hacienda de la Casita, ubicada en jurisdicción de Dr. González, Estado de Nuevo León y en cantidad hasta de (156) ciento cincuenta y seis litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, mayo 13 de 1908.—*O. Molina*.—A los Sres. Teófilo A. González, Antonio González y demás coaccionistas de la Hacienda de la Casita.—Dr. González. N. L.

Es copia. México, mayo 13 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», junio 1º de 1908.

NUMERO 292.

Mayo 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Ibarra, apoderado de la Compañía Mexicana del Pacífico (The Mexican Pacific Company), concesionaria del Ferrocarril de Acapulco al río de Coyuca, reformando el de concesión relativo fecha 26 de julio de 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Ibarra, apoderado de la Compañía Mexicana del Pacífico (The Mexican Pacific Company) concesionaria del Ferrocarril de Acapulco al río de Coyuca, reformando el contrato de concesión relativo.

Artículo único. Se reforman los artículos 2º y 3º del contrato de concesión del Ferrocarril de Acapulco al río de Coyuca, pasando por el punto llamado el Pie de la Cuesta, fecha 26 de julio de 1907, quedando dichos artículos como siguen:

«Artículo 2º El concesionario comenzará dentro del término de seis meses, contados desde el 3 de febrero del presente año de 1908, el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno».

«Artículo 3º Para el día 3 de agosto de 1909 el concesionario ó la compañía que organice, terminará cuando menos cinco kilómetros; para el 3 de agosto de 1910, deberá estar terminado el tramo de Acapulco al Pie de la Cuesta, y el resto de la línea al año siguiente, ó sea para el 3 de agosto de 1911».

México, mayo catorce de mil novecientos ocho.—Leandro Fernández.—Luis Ibarra.

Es copia. México, mayo 14 de 1908.—Gilberto Montiel, subsecretario.

«Diario Oficial», mayo 20 de 1908.

NUMERO 293.

Mayo 14.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con Enrique Torres Torija, en representación de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de junio de 1899, he tenido ha bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Enrique Torres Torija, en la de la Compañía Mexicana de Navegación, S. A., para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1º La Compañía Mexicana de Navegación se obliga á hacer con sus vapores por lo menos tres viajes redondos cada mes entre Tampico y Progreso tocando de ida y vuelta en los Puertos de Tuxpan, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna y Campeche; dos viajes redondos al mes entre los puertos de Veracruz y Progreso y retorno; y dos viajes redondos al mes entre los puertos de Tampico y Progreso y retorno. Los vapores destinados á las dos últimas líneas tendrán opción á tocar en cualquiera otro puerto del Golfo, previo aviso que ellos de se dé á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 2. La correspondencia, muestras, impresos, paquetes y demás materia postal, despachados por las oficinas de Correos respectivas de los puertos que toquen los vapores de la compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, valores y demás materia postal, que será conducido á bordo entre los puertos que toquen los vapores de la compañía, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase. Además se proporcionará á dicho Agente un departamento adecuado en cada vapor para la conducción y distribución de la correspondencia.

Si el despacho de algún vapor se hiciere fuera de las barras y hubiere á bordo algún Agente Postal, tiene obligación la compañía de llevar en alguna de sus lanchas hasta el costado del vapor al empleado que designe la Administración Local de Correos para que reciba del Agente que está á bordo del vapor, la correspondencia, valores y demás materia postal.

En caso de que faltare el Agente Postal ó el empleado de Correos á que se refiere el párrafo anterior, la compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle ó en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la Oficina de Correos respectiva, comisionará á un empleado caracterizado que otorgará los recibos necesarios.

En caso forzoso la compañía recibirá correspondencia, etc., hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada á bordo de los vapores solo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno.

Art. 3. Igualmente se obliga la empresa á transportar cuando el Gobierno lo pida, materiales de guerra, tropas de la Federación y demás carga perteneciente al mismo Gobierno, por una tercera parte de los fletes ordinarios que se fijen en las tarifas respectivas.

Gozarán de igual rebaja los colonos y sus equipajes que hubieren de pasar de un punto á otro de la línea, debiendo entenderse por tales colonos los que sean enviados por el Gobierno ó compañía legalmente autorizada por el mismo.

Para los efectos de este artículo, la compañía deberá remitir á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un ejemplar de las tarifas de fletes y pasajes y lo hará cada vez que sufiere alguna modificación.

Art. 4. La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su aprobación, los itinerarios á que se sujeten sus vapores en los puertos á que se refiere este contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público, recabando previamente la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los Agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos, la hora de salida de los vapores así como las demoras que se originen por cualquier causa de fuerza mayor, la que se comprobará ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con certificados del Agente de Correos ó con las constancias del libro de bitácora que se presentará al Jefe de puerto ó al que lo represente.

Art. 5. Los Agentes de la empresa avisarán además, con tres horas de anticipación las salidas de los vapores á las Administraciones de Correos en los puertos donde toquen.

Art. 6. La empresa quedará relevada de toda responsabilidad por retardo en la conducción de la correspondencia si los Jefes de puerto o Administradores de las Aduanas no cumplieren las estipulaciones del artículo siguiente.

Art. 7. En compensación de los servicios anteriormente expresados, el Gobierno concede á la compañía las franquicias siguientes:

A. Los vapores de la misma serán recibidos y despachados en los puertos donde toquen inmediatamente que arriben, sea ó no feriado el día de su llegada ó salida, excepto los días de fiesta nacional, pudiendo trabajar de día y de noche para hacer efectiva esa franquicia y

para que los vapores no pierdan su itinerario; pero en el concepto de que se sujetarán las operaciones á lo dispuesto por el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A, de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

B. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones, y los Administradores de Aduanas y demás empleados pondrán toda diligencia y actividad para cumplir satisfactoriamente esta estipulación. En el puerto de Veracruz donde la empresa tiene almacenes intervenidos por la Aduana se permitirá que los vapores empiecen la descarga á su llegada aunque no estuviese presentado el pedimento de descarga en la Aduana, la que fijará el tiempo que crea razonable para su entrega.

C. Los vapores que hagan los servicios definidos en este contrato solo pagarán el cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

D. La empresa podrá depositar sus carbones en la zona marítima del Golfo, en las zonas federales de los ríos que en él desemboquen ó en pontones que al efecto establezca, sin pagar por esto ni por el arrimo de los buques y carga y descarga, derecho de ninguna clase, pero quedando obligada á recabar previamente y en cada caso la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sometiendo á su aprobación los planos respectivos de las partes de zona que desee ocupar; también queda obligada la empresa á no hacer construcción alguna en dicha zona y á levantar sus carbones cuando así lo exija la necesidad pública y el Gobierno se lo ordene.

E. La empresa podrá abrir el registro de sus vapores en todos los puertos que deban tocar hasta tres días antes del de su llegada fijada en el itinerario, en el concepto de que esta franquicia no vulnera las que concede el artículo 293 de la Ordenanza General de Aduanas á los buques extranjeros para hacer en determinados casos el tráfico de cabotaje.

F. Los bultos de mercancías nacionalizadas que por error se descarguen en algún puerto, serán remitidos por las Aduanas respectivas por conducto de los vapores de la compañía, con oficio, sellados y alambrados á la de Veracruz, para que ésta, después de identificar debidamente con intervención de la compañía dichos bultos, los devuelva á la propia empresa; y los bultos de efectos nacionales como frijol, papa, harina, cebada, manteca, jamones, etc., que lleguen á encontrarse en iguales condiciones que aquellos, serán devueltos desde luego, por la Aduana que los reciba, á los Agentes de la compañía en el puerto de que se trata.

G. Se permitirá á la empresa que tenga en todos los puertos que toquen sus vapores las lanchas ó remolcadores que sean necesarios para el buen servicio, y se considerarán unas y otras como parte integrante de los vapores de la empresa, gozando de los mismos derechos y franquicias otorgadas á éstos.

H. Los vapores de la empresa gozarán de todas las franquicias que á la bandera nacional conceden las leyes.

I. Se exime á la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando las que se hagan en forma de timbre.

Art. 8. Los vapores de la empresa sacarán su patente de sanidad para cada viaje redondo en Veracruz ó Tampico como puerto de partida y allí pagarán los derechos á que se refiere el inciso letra C del artículo anterior. En caso de epidemia estarán dichos vapores sujetos á todas las disposiciones de rigor que se dicten, pero en tiempos normales quedan exceptuados de las visitas de sanidad, si éstas no fueren pasadas dentro de una hora de fondeado el vapor.

Art. 9. La empresa queda facultada para transbordar de uno á otro de sus vapores la carga necesaria para hacer más expedito el servicio entre los puertos previo aviso y con consentimiento

de la Aduana correspondiente para la vigilancia que ésta deba ejercer. Si la Secretaría de Hacienda lo estimare conveniente, con el fin de vigilar los cargamentos que correspondan al Gobierno y los intereses federales de cualquiera clase que sean, podrá enviar á bordo de los vapores el empleado que para esto designe y será obligación de la empresa darle pasaje, camarote y mesa de primera clase.

Art. 10. Si los concesionarios, en el curso de este contrato aumentan su flota gozarán los nuevos vapores de las mismas franquicias otorgadas por este contrato aumentándose en este caso el número de viajes, previa la aprobación del itinerario por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 11. En caso de que se otorguen mayores ventajas y nuevas franquicias á empresas de Navegación establecidas ó por establecerse en el Golfo de México, se entenderán concedidas á la compañía á que este contrato se refiere, siempre que ésta exprese que acepta las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de alguno exclusivo del Gobierno, que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec se establezcan por el arrendatario del mismo, si llegare á haberlo.

Art. 12. En los buques de propiedad de la empresa, ésta empleará Capitanes y Primeros Maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida empresa tenga dificultades para obtener dichos Capitanes y primeros Maquinistas, podrá ocurrir á la Secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 13. Se autoriza á la compañía para que pueda constituirse embarcadora de todos los efectos nacionales ó nacionalizados formando un solo documento para cada puerto de destino del vapor que se despache, sujetándose á las disposiciones reglamentarias que sobre el particular dictase la Secretaría de Hacienda.

Los registros podrán cerrarse cuando la empresa avise á la Aduana que alguno ó algunos de los bultos cuya documentación se haya tramitado, no han sido embarcados, y, por tanto, no pueden constar en el registro dando por no embarcados aquellos bultos, en el concepto de que ni dicha falta de bultos ni la de algún documento de los remitidos será motivo para demorar el despacho del vapor, quedando salvada la responsabilidad de la empresa.

Art. 14. La Compañía Mexicana de Navegación se considerará como mexicana aun cuando algunos ó todos sus miembros sean extranjeros quedando sujeta, para los efectos de este contrato, á las leyes de la República y á la jurisdicción de sus Tribunales.

Art. 15. La compañía conservará siempre en esta capital un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo al presente contrato.

Art. 16. La empresa tendrá en cada vapor un libro para que los pasajeros formulen sus quejas por mal servicio ó abusos de los empleados de la compañía.

Art. 17. Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedan sujetos á todas las leyes y disposiciones sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos.

Art. 18. Queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de... \$3,000.00, tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública como garantía del cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, el cual depósito perderá la compañía en caso de caducidad del mismo contrato.

De acuerdo con las bases de la formación de la Compañía Mexicana de Navegación, el